



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR							
FECHA	SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00163	00
EJECUTANTE	CARLOS ALBERTO REBOLLEDO LOPEZ C. C. 6.775.325						
EJECUTADA	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.-ESIMED NIT 800215908-8						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL CON EJECUTIVO CONEXO RAD. 2019-0348						

En el presente proceso ejecutivo laboral, en atención al escrito de fecha 01 de marzo de 2023, el Juzgado pasa a pronunciarse respecto a la medida cautelar peticionada por la parte ejecutante.

Solicita el petente, el embargo de los dineros que en favor de la entidad ejecutada adeuda SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, actualmente entidad que se encuentra en liquidación con Nit. 800250119-1. Informa, que mediante Resolución No. 1974 de 2019, dentro del proceso liquidatorio de SaludCoop, se reconoce una acreencia en favor de Esimed por la suma de \$4.772.988.790 de los cuales se han cancelado \$2.386.494.394. Es esta la razón por la cual solicita se oficie a SaludCoop.

Para resolver la solicitud en comento, primero habrá de indicarse que efectivamente el memorialista cumple con las exigencias del artículo 101 del C.P.T.S.S.

Sin embargo, habrá de **negarse la solicitud de embargo de dineros**, para lo cual el Despacho realiza el siguiente análisis:

- 1- La entidad ejecutada al parecer desde el 15 de diciembre de 2022, en Asamblea Extraordinaria de accionistas de Esimed aprobó la disolución de dicha entidad, lo cual consta en el certificado de existencia de la institución. Eso lo dice la página de Fepasde-en google.

Recientemente han salido a la luz diferentes publicaciones que circulan en redes sociales, donde se informa sobre una notificación de liquidación realizada por Esimed, en la cual se indica que todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole podrán hacerlo de forma virtual al correo notificacionesjudiciales@esimed.com.co.

Debido a esta especulación, la S.C.A.R.E. y el Fepasde se dieron en la tarea de indagar la veracidad de dicha información, hallando que desde el pasado 15 de septiembre de 2022, la Asamblea Extraordinaria de accionistas de Esimed aprobó la disolución de dicha entidad, lo cual consta en el certificado de existencia de la institución. Por tal razón, y debido al acompañamiento que hemos realizado desde el año 2018 a nuestros afiliados y en general a todo el THS, con respecto a los salarios adeudados a profesionales que estuvieron vinculados con Esimed, de manera preventiva y en caso de que dicha información resulte verídica, hemos puesto a disposición los siguientes formatos que podrán utilizar para realizar las reclamaciones correspondientes, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones.

Dado a que no ha sido posible obtener a través de la página RUES el certificado de existencia y representación legal actualizado de **ESIMED S.A.**, **se insta a la parte ejecutante para que lo aporte.**

2. Por regla general los dineros asignados a las EPS, gozan del beneficio de inembargabilidad, artículo 594 del C. General del Proceso que establece “*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*”.

3. Los recursos del sistema de Seguridad Social son de naturaleza parafiscal con destinación específica a la prestación del servicio de salud, esta finalidad se cumple precisamente cuando los recursos ingresan a la respectiva IPS, como pago por las actividades de atención en salud que esta brindó a los usuarios.

4. Igualmente, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 –por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones– determinó en su artículo 25 que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

5. Para dar respuesta a la pregunta sobre cuál es el límite de la parafiscalidad en el ciclo del uso de los recursos de la Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional indicó que las “ *...EPS son las responsables de recaudar las cotizaciones de los afiliados y facilitar la compensación con el Fondo de Solidaridad y Garantías y hacer un manejo eficiente de los recursos de la UPC, aclarando que estos no pueden catalogarse como rentas propias de aquellas entidades, como tampoco le pertenecen a quien los cancela, sino al sistema en general*”. (T-53/2022 hace alusión)

6. En la misma providencia T 53-2022, resalta la Corte Constitucional: “*Añadió la Corte que “los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención*

médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente”, mas aclaró que “los recursos propios de la entidad deben estar claramente diferenciados de aquellos que tienen como destino a la atención en salud, mediante cuentas separadas”, de modo que sólo los primeros pueden utilizarse en desarrollo de las medidas de reestructuración, lo cual corresponde asegurar a los entes de control, inspección y vigilancia del sector de la salud. En consecuencia, la sentencia precisó que las EPS o ARS no pueden omitir el mandato de destinación específica que cubre a los recursos en salud por el hecho de acogerse a la ley objeto de estudio, y resolvió que dentro del ámbito de aplicación de la Ley 550 de 1999 pueden constitucionalmente estar dichas entidades en el entendido de que no se pueden comprometer los recursos destinados a la salud administrados por ellas”.

7. Y si bien se ha tratado de exceptuar el principio de inembargabilidad respecto de los recursos del SG en pensión y salud –para satisfacer obligaciones laborales, como lo enuncio la misma Corporación en sentencia C-1154 de 2008, en la acción de tutela que sirve de base para la decisión de éste Juzgado, la Corte expuso: “...se recalcó que “de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas.”

8. Así entonces, los dineros que pretende perseguir el actor y que adeuda SaludCoop en liquidación a Esimed S.A. en liquidación, son dineros que pertenecen al Sistema de Seguridad Social, los cuales gozan del principio legal de inembargabilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Negar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por lo expuesto en el presente auto.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643a4e19f514f04a71d6196e29f9fad59b80cbb2015996b09712db699bbb88b**

Documento generado en 07/03/2023 09:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>